

3662
HJU

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

CASO NUM. KLCE201500624

SOBRE: CERTIORARI INTERLOCUTORIO CIVIL

TRINIDAD GARCIA, JUAN FELIX

V.

UBS FINANCIAL SERVICES INCORPORATED OF
* * * * *

LIC. HAROLD D VICENTE GONZALEZ
PO BOX 11609

SAN JUAN PR 00910-1609

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 28 DE MAYO DE 2015 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

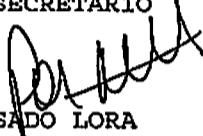
Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 02 DE JUNIO DE 2015 .

- LIC. JOSÉ A ANDRÉU FUENTES - 261 AVE DOMENECH
SAN JUAN PR 00918-3518
- LIC. HAROLD D VICENTE COLON - PO BOX 11609
SAN JUAN PR 00910-1609
- LIC. FRANCISCO PUJOLS MENESES - PO BOX 363042
SAN JUAN PR 00936-3042
- LIC. VERÓNICA IRIZARRY BÁEZ - PO BOX 11609
SAN JUAN PR 00910-1609
- LIC. CARLOS A VALLDEJULY SASTRE - EDIF AMERICAN INTERNATIONAL PLAZA
250 AVE MUNOZ RIVERA STE 800 SAN JUAN PR 00918-1808
- LIC. SALVADOR J ANTONETTI STUTTS - O'NEILL & BORGES, LLC
250 AVE MUNOZ RIVERA, STE 800 SAN JUAN PR 00918-1813
- PETER G NEIMAN - 7 WORLD TRADE CENTER
250 GREENWICH STREET NY 10007
- ADRIEL I CEPEDA DERIEUX - 7 WORLD TRADE CENTER
250 GREENWICH STREET NY 10007
- LIC. ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO - TRIBUNAL DE DISTRITO
SALA DE JUANA DIAZ JUANA DIAZ PR 00795
- SECRETARIO GENERAL SAN JUAN (SUP) -
PO BOX 190887 SAN JUAN PR 00919

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 02 DE JUNIO DE 2015 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO



FOR: VERONICA ROSADO LORA

SECRETARIA SERV SALA

OAT 704-1 - NOTIFICACION DE SENTENCIA-TA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JUAN FÉLIX TRINIDAD
GARCÍA Y OTROS

Demandantes-Recurridos

v.

UBS FINANCIAL
SERVICES
INCORPORATED OF
PUERTO RICO

Demandada-Peticionaria

KLCE201500624

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.:
SJ-2015-CV-00080 (908)

Sobre:
Acción Civil/Pleito de
Clase, Regla 20.2 (b) de
Procedimiento Civil/
Injunction y Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2015.

Comparece UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Inc. mediante petición de *certiorari*, a fin de que se revoque la resolución emitida el 1 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia. Por los fundamentos que se discuten a continuación, se expide el auto solicitado a fin de confirmar.

El recurso ante nuestra consideración emerge de la demanda presentada el 20 de marzo de 2015 por Juan Félix "Tito" Trinidad García y otros contra de UBS-PR. Concretamente, el señor Trinidad García solicitó que se enunciara la nulidad *ab initio* de ciertos contratos de préstamos cedidos a UBS-PR a través de una acción de sentencia declaratoria e *injunction*, a fin de impedir que ésta pudiese cobrar los empréstitos en controversia.

El 7 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista inicial sobre la solicitud de *injunction*. Durante la misma, UBS-PR argumentó que dicho foro carecía de jurisdicción para atender la reclamación ante su consideración por cuanto los contratos suscritos incluían una cláusula de selección de foro que remitía a los tribunales del estado de Utah cualquier disputa emanada de sus disposiciones. Por el contrario, la parte aquí recurrida argumentó que no correspondía el traslado de foro pues la contratante original fue UBS Bank-USA (BUSA) quien, por virtud de la cesión de su crédito a USB-PR, no está en posición de cobrar los préstamos. Además, expuso que la petición de desestimación debía postergarse a la ejecución de un descubrimiento de prueba que abonara a dirimir la corrección del foro.

No obstante, el 22 de abril de 2015, UBS-PR presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En ella articuló que la cláusula de selección de foro contenida en los contratos objeto de la demanda priva de jurisdicción al foro de instancia. Como corolario de ello, argumentó que en el momento que BUSA cedió a UBS-PR los derechos sobre esos préstamos, ésta se colocó en su lugar y, a consecuencia de ello, con derecho a reclamar la cláusula de selección de foro que remite el litigio a Utah.

El 29 de abril de 2015, los recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. De entrada plantearon que BUSA no es parte en el pleito y que, en cualquier caso, carece de legitimación activa para requerir el cobro de los préstamos en controversia, sea en Puerto Rico o en Utah. Además, reiteraron las alegaciones de su demanda en cuanto a que los contratos de préstamos

otorgados por BUSA, eventualmente cedidos a UBS-PR, son nulos *ab initio*, con lo cual tanto el negocio jurídico que contienen como la cláusula de selección de foro incluida resultan inoficiosos.

Así las cosas, el 1 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Resolución*:

Evaluadas las argumentaciones de las partes relacionadas a la falta de jurisdicción de esta sala para resolver la controversia envuelta en este caso se resuelve que tenemos jurisdicción para intervenir en la controversia.

La cláusula de selección de foro invocada por UBS-PR no le es de aplicación a dicha entidad.

Por lo cual se declara No Ha Lugar la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción de UBS-PR y se ordena continuar con el trámite del caso según calendarizado.

Véase apéndice del recurso, pág. 329.

Insatisfecho con dicho dictamen, UBS-PR acude ante nos y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable TPI al denegar la moción de desestimación por el fundamento de que la cláusula de selección de foro invocada por UBS PR no le es de aplicación a dicha entidad.

Pues bien, a pesar del modo en que se articula el error señalado, está claro que los tribunales apelativos ejercemos nuestra función judicial contra la decisión de los foros recurridos y no con respecto a sus fundamentos. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657 (2009); *Rosado Vda. de Rivera v. Rivera et al.*, 155 D.P.R. 17 (2001). Por tanto, dirigimos nuestra atención a la resolución del Tribunal de Primera Instancia en cuanto declara no ha lugar la petición de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el recurrente.

Los criterios a considerar al atender una solicitud de *Certiorari* como la que aquí se nos plantea están dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. La misma dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al aplicar los referidos criterios, sin embargo, resulta necesario contemplar que los jueces de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos bajo su control. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Es decir, participan de amplia facultad para ordenar los procedimientos de forma compatible con una eficiente administración de la justicia, que promueva una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

En la medida en que los jueces de primera instancia están investidos con el discernimiento para lidiar con el trámite de los asuntos judiciales ante su consideración —*ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999) —corresponde sostener su criterio meramente con que su actuación elucide una base razonable y exenta de abuso de discreción. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). En consecuencia, la intervención de este Tribunal con las determinaciones de ese foro está delimitada por el abuso de discreción

o la actuación perjudiciada, parcial o errónea. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

Asimismo, el marco de aplicación de los criterios del *certiori* está condicionado por la etapa procesal en la que se lo reclama. En el presente caso, se solicita el auto ante la determinación del foro de primera instancia ante una petición de desestimación. Al respecto, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, determina que los fundamentos en los que se puede predicar la desestimación de una demanda son la ausencia de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable. En términos procesales, esta moción es la “que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Ergo, al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales deberán tomar como ciertos todos los hechos aseverados claramente en las alegaciones de la demanda, los cuales interpretará de forma conjunta, liberal y favorable a la parte demandante. *El Día, Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*. Consecuentemente, la desestimación en estas circunstancias procede solo cuando bajo los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013); véase además, R. Hernández

Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

Como la desestimación pretendida ante el Tribunal de Primera Instancia estuvo basada en su alegada ausencia de jurisdicción, cabe destacar que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009). Carecer de ella comporta estar despojado de potestad para entender en un asunto. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58 (1998); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991). En ese sentido, la pauta doctrinal delineada por el Tribunal Supremo en este ámbito advierte que la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, por lo que las partes no pueden atribuirla mediante un acto de su voluntad, ni el tribunal arrogársela por su mera disposición, con lo cual todo dictamen emitido en su ausencia resulta nulo. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712 (1953). Por ello, los tribunales tienen el deber de explorar su propia jurisdicción y cobrar conciencia de que el planteamiento jurisdiccional puede hacerse en cualquier etapa judicial. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente construyó su argumento de ausencia de jurisdicción sobre la base de que la cláusula de selección de foro contenida en los contratos objeto del pleito atribuyó a Utah el control de todo litigio surgido de éstos y que la validez de tal suerte de cláusulas es favorecida por la jurisprudencia por corresponder a la política pública a favor del libre flujo comercial. La cláusula a la que se refiere la parte recurrente dispone lo siguiente:

ANY SUIT OR ACTION OR PROCEEDING ARISING
OUT OR RELATED TO THIS AGREEMENT OR THE

TRANSACTIONS CONTEMPLATED BY THIS AGREEMENT OR ANY JUDGMENT ENTERED BY ANY COURT REGARDING THIS AGREEMENT OR THE TRANSACTIONS CONTEMPLATED BY THIS AGREEMENT WILL BE BROUGHT AND MAINTAINED EXCLUSIVELY IN THE THIRD JUDICIAL DISTRICT FOR THE STATE OF UTAH OR IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE STATE OF UTAH. EACH OF THE LOAN PARTIES IRREVOCABLY SUBMITS TO THE JURISDICTION OF THE COURTS OF THE THIRD JUDICIAL DISTRICT COURT FOR THE STATE OF UTAH AND THE UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE STATE OF UTAH FOR THE PURPOSE OF ANY SUCH ACTION OR PROCEEDING AS SET FORTH ABOVE AND IRREVOCABLY AGREES TO BE BOUND BY ANY JUDGMENT RENDERED THEREBY IN CONNECTION WITH SUCH ACTION OR PROCEEDING. EACH OF THE LOAN PARTIES IRREVOCABLY WAIVES, TO THE FULLEST EXTENT PERMITTED BY LAW, ANY OBJECTION WHICH IT MAY HAVE NOW OR IN THE FUTURE TO THE LAYING OF VENUE OF ANY SUCH ACTION OR PROCEEDING BROUGHT IN ANY SUCH COURT REFERRED TO ABOVE AND ANY CLAIM THAT ANY SUCH ACTION OR PROCEEDING HAS BEEN BROUGHT IN AN INCONVENIENT FORUM.

Véase, Contrato de línea de crédito, Inciso 17 (a), apéndice del recurso, págs. 95-96.

A propósito de tal disposición, el escrito de *certiorari* expresa en su página 2 que “los intereses sustanciales de política pública apoyan la aplicación de la cláusula de selección de foro” y reivindica como autoridad lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Unisys Puerto Rico, Inc. V. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991), en cuanto favorece la validez habitual de este género de cláusulas en favor del comercio interestatal e internacional. Bajo tal razonamiento, el recurrente consolida aquí su argumentación en menoscabo de la determinación del foro recurrido al rechazar su planteamiento jurisdiccional.

Sin embargo, advertimos que en ese mismo caso se precisa que la existencia de una cláusula de selección de foro en un contrato no enfrenta al Tribunal a un problema de jurisdicción, sino de

cumplimiento contractual. El Tribunal Supremo lo expresa en el sentido que sigue:

Veamos el contexto procesal dentro del cual surge la solicitud de cumplimiento específico de la cláusula de selección de foro. Una vez Ramallo presentó demanda contra tercero, M.I.C. compareció ante el tribunal, mediante moción, solicitó la desestimación de la reclamación en su contra por alegada falta de jurisdicción. Fundamentó su posición en la cláusula de selección de foro suscrita por ella y Ramallo. Adujo que dicha cláusula impedía la litigación en los tribunales de Puerto Rico, pues las partes se comprometieron a dirimir sus disputas con relación al contrato en los tribunales del estado de Michigan, Estados Unidos. Como podrá observarse, en realidad lo que M.I.C. solicitó fue el cumplimiento específico de esta cláusula contractual.

Unisys v. Ramallo Brothers, supra, pág. 862.

Tal precisión queda aún más detallada en la nota 5 que aparece al pie de la página que contiene la cita anterior. Allí el Tribunal Supremo reconstruye el sentido jurídico propio de la petición de desestimación por falta de jurisdicción en ese caso y le imprime el sentido correcto al establecer que en realidad se trata de una petición de cumplimiento específico de una cláusula contractual, a saber, la de selección de foro. La aludida nota expresa, concretamente:

(5) La moción presentada por M.I.C. fue intitulada "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción".

Falta de jurisdicción sobre la materia significa que el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto. *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712,716 (1953); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

No se trata, pues, de falta de jurisdicción sobre la materia. Las partes mediante contrato no pueden otorgar ni privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. Sólo el Estado, a través de sus leyes, puede hacerlo así.

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la persona es un derecho individual y, por lo tanto, renunciable. En otras palabras, tanto Ramallo como M.I.C. habían contractualmente renunciado a cualquier alegación que pudieran hacer de falta de jurisdicción sobre su persona en los tribunales del estado de Michigan con relación a cualquier caso sobre la implantación del contrato suscrito entre ambos. Esta no es la situación que confrontamos.

Unisys v. Ramallo Brothers, supra, pág. 862, nota 5.

Por tanto, el juicio que correspondía efectuar al Tribunal de Primera Instancia en relación con la cláusula de selección de foro en los contratos del caso de epígrafe no afectaba su jurisdicción, como

equivocadamente pretendió el recurrente en su moción de desestimación, sino la dejaba incólume. En tal sentido puntual, el foro recurrido actuó correctamente al resolver que tenía jurisdicción.

La medida en que, como vimos, nuestra actuación apelativa comprende la decisión del tribunal a quo, al margen de sus fundamentos, no nos corresponde valorar ni adjudicar expresiones agregadas a su determinación. No obstante, vale decir que, identificada con rigor la controversia alusiva a la cláusula de selección de foro como de cumplimiento contractual y no como cuestión jurisdiccional, permanece al cometido del Tribunal de Primera Instancia resolver oportunamente la vigencia de la misma por las vías argumentativas y/o probatorias que conforme a su discreción determine, a fin de establecer el foro judicial en el que se adjudicará el pleito en sus méritos.

A tal propósito, si bien en *Unisys v. Ramallo, supra*, se resolvió que las cláusulas contractuales de selección de foro son favorecidas, también resuelve que su validez es presumida pero solo salvo prueba en contrario. Es decir, existen una serie de criterios para guiar el análisis de los tribunales sobre las circunstancias que deben mediar para determinar la aplicabilidad de las cláusulas de selección de foro cuando son impugnadas. Entre esos criterios se encuentran:

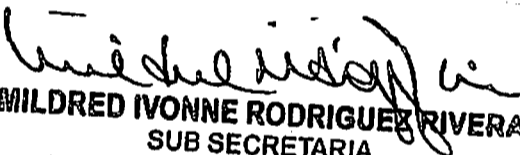
1. Que el foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto.
2. Que de ventilarse el caso en dicho foro se incurriría en una clara y patente inequidad, o sería irrazonable o injusto.
3. Que la cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño.
4. Que la implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado.

Unisys v. Ramallo, supra, pág. 857.

Tales criterios, como de costumbre ocurre en la interpretación judicial, conducen inexorablemente a los hechos concretos de cada caso y las circunstancias particulares que los afectan, incluyendo, en lo atinente al presente caso, la relevancia que pueda tener la condición de cesionario del recurrente o cualquiera otra que en la valoración rigurosa de su caso estime prudente el respetado Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia, a la vez que se devuelve el asunto para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


MILDRED IVONNE RODRIGUEZ RIVERA
SUB SECRETARIA
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

RECIBIDO

'15 JUN -4 P2:20

VICENTE & CUEBAS

C.R.